

INE/CG2455/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE VILLA DE ZAACHILA, ERNESTO VARGAS LÓPEZ; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por César Moncada Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas; así como los gastos vinculados con tres (3) eventos, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 01 a 50 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

HECHOS:

6.- Según acta número diez, volumen único, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/268/2024, se desprende propaganda electoral que pudieran ser gastos de campaña no reportados, de las denominadas bardas con las siguientes características:

a) Barda de fondo blanco de aproximadamente tres metros de alto con tres metros ancho en la cual se puede ver el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierda una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

b) Barda de color crema con fragmento en color blanco de aproximadamente dos metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro de la cual se puede ver un fondo blanco en la cual se aprecia a leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte superior izquierda una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" " Es momento de rescatar Zaachila".

c) Barda de color blanco con cinco metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro de la cual se puede ver un fondo blanco en la cual se aprecia dos fragmentos de letras donde se puede leer el siguiente texto en ambos "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierda una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" " Es momento de rescatar Zaachila".

d) Barda pintada de color blanco con azul que tiene un fragmento de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de alto dentro del cual se puede ver de un fondo blanco en el cual se aprecia el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado derecho se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior derecha una imagen de lo que pudiera ser un águila color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" " Es momento de rescatar Zaachila".

e) Barda pintada de color blanco de aproximadamente siete metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede ver dos fragmentos con los siguientes textos en cada uno "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo de cada uno se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior por una imagen de lo que pudiera ser un águila color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

f) Barda de material de construcción (tabique) pintada en un fragmento de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de alto dentro del cual se puede ver un fondo blanco en la cual se aprecia el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila"

b) Barda de color blanco de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro de la cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

h) barda de color blanco con aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

i) Barda de material (tabique) de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguientes texto "NETO VARGAS" "presidente municipal candidato del pueblo" aun costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de la que pudiera ser un águila naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

j) Barda de material tabique de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros y de alto dentro de la cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de la que pudiera ser un águila color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

k) Fondo blanco de dos metros y medio de ancho por dos metros por metro y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

l) Barda de material tabique de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO " " Es momento de rescatar Zaachila".

m) Fragmento de color blanco de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" "presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

n) Barda de lámina en el cual se encuentra un fragmento de color blanco de aproximadamente dos metros y medio de ancho por dos metros de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" " presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" "Es momento de rescatar Zaachila".

o) Dos fragmentos de color blanco de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" " presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO" " Es momento de rescatar Zaachila".

q) Cerca de lamina color blanco de aproximadamente dos metros de ancho por dos metros y medio de alto dentro del cual se puede leer el siguiente texto "NETO VARGAS" " presidente municipal el candidato del pueblo" a un costado izquierdo se puede leer el siguiente texto "vota" seguido en la parte inferior izquierdo una imagen de lo que pudiera ser un águila de color naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO 2 DE JUNIO " " Es momento de rescatar Zaachila".

7.- Según acta número 9, volumen único de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PEJ267/2024, se desprenden gastos de campaña no reportados como lo es una caravana motorizada misma que se llevo a cabo en la lateral de la ex estación, frente al mercado gastronómico del Barrio de la Villa de Zaachila, en donde un grupo de diez personas con playera naranja; siendo las 18:00 horas llega un grupo de seis vehículos de motor pequeño, cinco vehículos de motor al parecer mototaxis de diferentes asociaciones, una camioneta en la cual se puede observar la siguiente frase Ford LOBO de color negro, que encabezó la caravana motorizada en donde iba una persona del sexo masculino a la que las personas ahí presentes decían que era el candidato Ernesto Vargas López.

El recorrido de la caravana inicio sobre avenida ferrocarril rumbo a Zimatlán de Álvarez, hasta la altura del fraccionamiento Real del Valle, se adentró al fraccionamiento, al salir del fraccionamiento, continua por avenida ferrocarril hasta la calle Natipaa, continua

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

sobre esa calle hasta Quiengola, prosigue sobre Quiengola hasta llegar a Teotzapotlan, continua sobre calle hasta llegar a Leobaa, dobla sobre esa calle hasta llegar a la Calzada Vicente Guerrero, culmina sobre esa última en la casa de campaña la cual se ubica sobre la Calzada Vicente Guerrero.

Durante el recorrido de la caravana solo se utilizó banderas de color naranja con un emblema de lo que pudiera ser un águila de color blanco la centro, las cuales fueron colocadas en cada vehículo, moto o mototaxi que acompañó.

Al concluir el evento se puede observar nuevamente una camioneta FORD tipo LOBO de color negro, una camioneta Ford color café, al parecer siete vehículos de motor pequeños, tres mototaxis y cinco motocicletas, el evento termino con un discurso del que decían es el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron algunas botellas al parecer de agua un aproximado de 100 piezas.

8.- Según acta número 12, volumen único, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/335/2024, se desprenden gastos de campaña no reportados, como lo es una caravana motorizada, misma que se llevó a cabo en la lateral de la ex estación, frente al mercado gastronómico del Barrio de la Villa de Zaachila, en donde se encontraba un grupo aproximado de quince personas con playeras de color naranja, en dicha caravana se pudo observar el pegado de al parecer microperforados a los diferentes vehículos de motor.

A las 17:45 minutos dio inicio la caravana motorizada encabezada por una camioneta gris y mototaxi de color morado, el cual llevaba lo que pudiera ser una bocina del cual se podía escuchar unos sonidos musicales; partieron sobre avenida ferrocarril con rumbo a Zimatlán de Álvarez, se pudo visualizar una camioneta, cinco vehículos pequeños, dos mototaxis; los tripulantes de estos vehículos portaban banderas color naranja con una imagen en tono blanco de lo que pudiera ser un águila.

El recorrido de la caravana inicio sobre avenida ferrocarril, rumbo a Zimatlán de Álvarez hasta la altura del fraccionamiento Real del Valle, se adentró al fraccionamiento, al salir del fraccionamiento continua por avenida ferrocarril hasta la calle Nitapaa, continua sobre esa calle hasta Quengola, prosigue sobre Quengola hasta llegar a Teotzapotlan, continua sobre esa calle hasta llegar a Leobaa, dobla sobre esa calle hasta llegar a la Calzada Vicente Guerrero, culmina sobre esta última en la casa de campaña la cual se ubica sobre calzada Vicente Guerrero.

Durante el recorrido de la caravana se unieron una Ford tipo lobo, color negro, seis motocicletas más; la termino el evento termino con un discurso por parte de una persona del sexo masculino a la que los presentes referían el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron botellas de lo que pudiera ser agua un aproximado de 150 piezas.

9.- Según acta número 13, volumen único, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024, se desprenden gastos de campaña no reportados durante el cierre de campaña del C. Ernesto Vargas López, en donde en la calle Lázaro Cárdenas, Barrio de San Sebastián, se apreció la llegada de gente con playeras anaranjadas y propaganda del partido político movimiento ciudadano. A las 17:00 horas, comenzaron a llegar unos autobuses marca tusug de color blanco que transportaban un aproximado de 40 personas entre niños y adultos, mismas que participaron el cierre de campaña del candidato Ernesto Vargas López; se pudo observar un aproximado de 24 autobuses donde se podía observar la palabra Tusug, que arribaron al lugar en el transcurso de las 17:00 horas a las 17:20 minutos todos ellos con número aproximado de entre 40 personas por autobús; y otros 6 autobuses aproximadamente que se observa la leyenda Zaachila Yoo con el mismo número aproximado de personas.

Siendo las 17:35 minutos con una calenda que partió de la unidad deportiva en dirección antes mencionada la cual fue encabezada por un grupo de danza de los conocidos como los zancudos de doce integrantes, así como con una banda de viento de dieciséis integrantes aproximadamente, seguido de una camioneta de redila el cual transportaba al parecer un aparato de sonido con tres bocinas y numerosas banderas de color naranja con el emblema de la que pudiera ser un águila de color blanco al centro. Enseguida de la camioneta venía un contingente numeroso de aproximadamente de 1000 personas acompañado de una botarga de lo que se asemeja ser una naranja; entre la multitud se encontraba otra banda de viento de diez integrantes.

Se pudo observar que durante el inicio del recorrido de la calenda fueron repartidas aproximadamente mil de lo que pudieran ser playeras de color naranja y blanca con letras que decían "Neto Vargas" y movimiento ciudadano, al igual que otras dadas como pulseras y muchas banderas de color naranja y blanco.

La salida de la calenda dio inicio a las 17:45 horas recorriendo las calles de Pezelao hasta Pelaxila, doblando en Teotzapotlan hasta llegar a Leobaa esta misma hasta calzada Vicente Guerrero culminando el recorrido en el teatro 600 años frente a las gradas en el centro de la población, durante el recorrido se fueron sumando más personas haciendo un número aproximado de 1500.

Siendo las 18: 20 horas en el teatro 600 años, ya se encontraba personas, sentadas en las gradas aproximadamente unas trescientas con diferentes vestimentas; se puede observar que se colocan sillas de lo que pudiera ser metal aproximadamente 500 piezas.

En el teatro 600 años que funge como escenario se puede apreciar una estructura al parecer de metal con luces en la parte superior, un equipo de sonido de seis bocinas aéreas en cada lado (derecho e izquierdo) haciendo un total de 12; seis bocinas de piso de igual forma en cada uno de los lados extremos haciendo un total de 12, en el costado izquierdo se aprecia lo que pudiera ser un equipo de sonido; en el centro y al fondo del escenario se puede apreciar lo que parece ser una lona de cuatro metros de ancho por seis metros de largo aproximadamente con fondo de color naranja; donde se puede apreciar la fotografía de un sujeto masculino y las letras que se puede leer el siguiente texto "ciudadano" en la parte superior, en la parte media en letras color negro "cierre de campaña" y con letras de tono blanco "NETO VARGAS" y en la parte inferior de la lona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

se puede apreciar a un grupo de 'personas con playeras naranjas de color naranja. En el centro del escenario se pueden ver 20 sillas de color azul y dos personas con micrófono quienes daban la bienvenida al evento. También se puede apreciar en cada uno de los costados del escenario dos banderolas de un metro de ancho por tres metros de largo aproximadamente, de color naranja, en la parte superior una figura de lo que podría ser un águila de color blanco, debajo un texto con la siguiente frase "MOVIMIENTO CIUDADANO."

A las 18:40 horas hace su arribo una persona del sexo masculino a quienes las personas ovacionan como el candidato Ernesto Vargas López en medio de centenares de personas las cuales fueron tomando asiento en las gradas y sillas que fueron colocadas previamente; haciéndose una multitud aproximada entre tres mil a cuatro mil personas; cabe señalar que durante la llegada se les fue repartiendo playeras de color blanco, negro y naranja con texto que se puede leer "NETO VARGAS", así como banderas de color naranja.

Posterior a su llegada subieron al escenario del teatro Zaachila 600 años, varias personas al parecer integrantes de la planilla del candidato Ernesto Vargas López, sí como lo anunciaron las personas en el micrófono. Dieron un mensaje de aproximadamente una hora; al término del discurso se realizó la quema de fuegos pirotécnicos en donde se pudieron ver 6 luces áreas de las comúnmente conocidas como bombas aéreas; así mismo dieron la bienvenida al grupo musical los "milantropicos", quienes amenizaron durante dos horas una verbena popular con motivo del cierre de campaña del candidato. Al término del discurso se repartieron botellas de lo que pudieran ser aguas, así como algunos alimentos que parecieran ser tamales y tortas a todos los asistentes al evento un aproximado de 4 mil piezas de tamales, tortas y aguas.

Por último se pudo observar que el evento estuvo cubierto por un enlonado de aproximadamente 40 metro de largo por 20 metros de ancho, además se pudo apreciar la instalación de 2 baños portátiles que le dieron uso los asistentes.

La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, se deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la ley aplicable.

Por los anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila Oaxaca, Oaxaca ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, gastos y actos que pudieron ser o no reportados por el partido Movimiento Ciudadano, así como por el candidato.

En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos gastos y actos de campaña, y en caso de no haber sido informado ese acto y/o gasto, requerir al partido político y al candidato para que presenten el respectivo informe de ese gasto de campaña y una vez

presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político, y del candidato.

En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice una interpretación conforme de la norma, en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.

Es menester señalar que el candidato denunciado tenía la obligación informar cada gasto y acto de campaña, durante el periodo de campaña y en caso que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben de analizar las circunstancias particulares del caso emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales públicas. Consistentes en cuatro actas circunstanciadas con sesenta y dos imágenes, levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca, mismas que se detallan a continuación:

- Acta número **diez**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/268/2024.
- Acta número **nueve** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/267/2024.
- Acta número **doce**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/335/2024.
- Acta número **trece**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso.

3. Presuncional de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la presente queja y que favorezca al interés de la parte quejosa.

III. Acuerdo de admisión. El trece de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa, notificar la admisión del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 51 a 53 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 56 a 57 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 58 a 59 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35503/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 60 a 64 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35502/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 65 a 70 del expediente).

VII. Vista del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31144/2024, se remitió el escrito de queja certificado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda. (Foja 71 a 76 del expediente)

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio CQDPCE/6075/2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede, destacando que para atender lo solicitado, era necesario que se remitiera el escrito de queja original que contuviera la firma autógrafa. (Foja 77 a 78 del expediente)

c) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40665/2024, se remitió, de nueva cuenta, copia certificada del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento. (Foja 79 a 82 del expediente)

VIII. Razones y Constancias.

a) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de las bardas denunciadas. (Fojas 83 a 88 del expediente).

b) El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, a efecto de localizar el domicilio de Ernesto Vargas López. (Foja 134 a 136)

c) El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda, en el Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización, del domicilio de. Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz. (Foja 306 a 308)

d) El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente del módulo de agenda de eventos del entonces candidato Ernesto Vargas López, con el propósito de verificar el registro de los eventos denunciados. (Foja 377 a 380)

e) El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de ubicar el domicilio correspondiente al proveedor Shyma Construcciones y Servicios Profesionales. (Foja 409 a 413)

f) El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se asentó razón y constancia de la recepción, vía correo electrónico institucional, del domicilio correspondiente a Citlalli Barroso Ortiz, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores de esta Instituto. (Foja 445 a 447)

IX. Impugnaciones presentadas por el quejoso, César Moncada Jiménez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante correo electrónico institucional, informó que se recibió escrito de demanda, signado por César Moncada Jiménez, mediante el cual controvertía la dilación u omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral de radicar, admitir y sustanciar la queja interpuesta. (Foja 89 a 111)

b) El once de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación del expediente SX-RAP-142/2024, en la cual desechó de plano la demanda del recurso antes señalado. (Foja 112 a 133)

c) El diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante correo electrónico institucional, informó que se recibió escrito de demanda, signado por César Moncada Jiménez, mediante el cual controvertía la dilación u omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral de emitir la resolución correspondiente de la queja interpuesta. (Fojas 325 a 342)

d) El seis de noviembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación del expediente SX-RAP-151/2024, en la cual declaro infundado el agravio sobre la omisión planteada. (Foja 343 a 376)

e) El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante correo electrónico institucional, informó que se recibió escrito de demanda, firmado por César Moncada Jiménez, mediante el cual controvertía la dilación u omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral de emitir la resolución correspondiente de la queja interpuesta, recayéndole el número de expediente INE-ATG-686-2024. (Foja 676 a 688)

f) El seis de noviembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación del expediente SX-RAP-154/2024, en la cual declaro infundado el agravio sobre la omisión planteada. (Foja 693 a 724).

X. Acuerdo aclaratorio respecto de la admisión de la queja. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de aclaración respecto del objeto de estudio del procedimiento de mérito, especificando las fechas de realización de los eventos denunciados en el escrito de queja. (Foja 137 a 139 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41752/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado, en medio magnético de las constancias que integran el expediente. (Fojas 140 a 152 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-955/2024 el partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 153 a 169 del expediente).

“(…)

Una vez que se llevó a cabo un análisis de la denuncia presentado por el ciudadano Cesar Moncada Jiménez, manifiesto que:

A) Los hechos expuestos en los puntos del 1 al 5 del escrito inicial de queja son CIERTOS.

B) En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en sus puntos 6 al 9 SE NIEGA ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.

Para robustecer lo manifestado resulta pertinente analizar los puntos que se plantean a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

HECHO	FECHA Y TIPO DE EVENTO	SUPUESTOS GASTOS IDENTIFICADOS	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE REPORTO EL GASTO DENUNCIADO
7	Acta de fecha 17 de mayo supuesta caravana motorizada	1.- Mototaxis, taxis y vehículos 2.- Equipo audio y sonido 3.- Jingles 4.- Propaganda	1.- de ser el caso no se considera gasto 2.- Donatario: Angel Reyes Martinez 3.- Donatario: Angel Reyes Martinez 4.- no precisa que tipo de propaganda
6	Acta de fecha 17 de abril	15 bardas	1.- Fueron debidamente reportadas y la autoridad las analizó en el dictamen consolidado.
8	Acta de fecha 27 de mayo supuesta caravana motorizada	1.- Mototaxis, taxis y vehículos 2.- Equipo audio y sonido 3.- Jingles 4.- Propaganda	1.- De ser el caso no se considera gasto 2.- Donatario: Angel Reyes Martinez 3.- Donatario: Angel Reyes Martinez 4.- no precisa que tipo de propaganda
9	Cierre de campaña 28 de mayo	1.- Botarga Naranja 2.- Playeras naranjas y negras 3.- Gorras 4.- Globos 5.- Banda de música 6.- Agua 7.- Zancudos de Zaachila 8.- Lona de fondo 9.- Audio con estructura, micrófono, escenario y grupo musical. 10.- Sillas 11.- Servicio de video y fotografía, traductor de señas. 12.- Teclado, lona verde 13.- Banderas 14.- Entrega de comida 15.- Baños ecológicos 16.- Fuegos artificiales	1.- Donataria: Yoseline Noemi Chacon Aragon, tac 1037 2.- Donataria: Nancy Yoseline Aracely Rodríguez Fabela. Fac MAP1428 3.- Donataria: Mitzy Yaskin Martínez Ángeles fac. 1436 4 y 5.- Donatario Jaime Gerardo Reyes Cruz fac 500 7.- Donatario Yoseline Noemi Chacon Aragon fav 1037 8.- Donataria Itandehuri Santos Hipolito fac 497 9.- Donatario Jaime Gerardo Reyes Cruz fac 500, se precisa que estos conceptos venían incluidos en el servicio de grupo musical. 10.- Donataria Itandehuri Santos Hipolito fac 497 11.- Las personas que se visualizan formaban parte del equipo de las candidatas a diputadas federales quienes son sordomudas. 12.- Itandehuri Santos Hipolito fac 497 13.- Se trata de propaganda genérica del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

			<p style="text-align: center;">14.- Itandehuri Santos Hipólito fac 497 15.- Dicho concepto es falso toda vez que no existió la colocación de baños ecológicos en el evento de referencia. 16.- Yoseline Noemi Chacon Aragon, tac 1037</p>
--	--	--	---

De la tabla anterior se advierte que no existió gasto alguno que el otrora candidato o que el partido que represento haya omitido en reportar. Es pertinente precisar que por cuanto hace a los vehículos de motor, mototaxis y motos que argumenta el actor deben ser considerados como gasto de campaña dicha pretensión es infundada puesto que los ciudadanos y ciudadanas que en su caso hayan acompañado al candidato en diversos eventos lo hicieron de manera voluntaria en atención a la simpatía que tienen con el otrora candidato, maxime que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin adjuntar prueba alguna de su dicho.

En ese tener si el quejoso remitió pruebas de imagen y video de los eventos de referencia, dichas pruebas por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de las caravanas, eventos y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

En ese sentido considerando el contexto por símil al caso al de las resoluciones de claves alfanuméricas INE/CG1436/20183 e INE/CG608/2020,4 y toda vez que con lo argumentado por el actor no se advierte de forma suficiente que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados y el combustible denunciado, pues se reitera los ciudadanos que se visualizan en las publicaciones y videos denunciados, participaron por cuenta propia en pleno ejercicio de sus libertades de expresión, asociación política y tránsito.

(...)

Aunado a lo anterior es importante señalar que sigue tratándose de argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la cual señala que toda queja para su admisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[Se transcribe artículo]

Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

cada uno de los hechos controvertidos en su escrito de queja, mismos que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrados, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En particular nos encontramos frente al ofrecimiento de una prueba por parte del denunciante, la cual carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una liga de la red social "Facebook", y pretende que la autoridad electoral realice las diligencias para reproducir el contenido de los hechos controvertidos.

Sirven para sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (Se inserta jurisprudencia. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.)

La prueba ofrecida no es suficiente para lo que pretende justificar la parte denunciante, toda vez que la intención de la misma es que se base en un acta circunstanciada que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral con base a los hechos narrados en el escrito de queja que figuran en ir conjunto de fotografías y videos, sin realizar mayor precisión de lo que pretende acreditar con dicho ofrecimiento. Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se inserta jurisprudencia. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.")

Por lo anterior, tal omisión impide cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 en su fracción V y VII, y el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, esta autoridad electoral debe decretar infundada la queja por no ofrecer medios de prueba que acrediten los hechos denunciados y las violaciones en materia de fiscalización.

Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.

DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:

Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:

Respecto de la pregunta 1. Se contesta que el evento relativo al cierre de campaña fue debidamente registrado en la agenda de eventos del sistema integral de fiscalización. Precizando que la fecha en que se registro fue el día 11 de mayo de 2024 a las 20:51:21 horas, señalándose para su realización el día 28 de mayo de 2024 a las 17:00 horas, y que se trato de un evento no oneroso, no obstante lo anterior, el gasto que se ejerció en virtud de donaciones hechas por simpatizantes a dicho evento fue debidamente reportado a la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, tal como se advierte de las facturas anexas al presente.

Respecto de la pregunta 2. Se contesta que se reconoce como evento de campaña realizado el relativo al cierre de campaña en los términos precisados en la presente contestación, no así los demás hechos denunciados, y se anexa al presente toda la documentación relativa al reporte que se hizo en el sistema de fiscalización, tal como se detalla en el cuadro que forma parte de esta contestación y en el cual se hizo la adminicularían de la aportación, aportante y factura, tal como lo requiere el sistema de fiscalización del instituto nacional electoral.

Respecto de la pregunta 3, 4, 5, 6 y 7 Se contesta que se anexa al presente toda la documentación relativa a los gastos de egresos de dicho evento y de las aportaciones en especie que fueron realizadas por los simpatizantes.

Por lo tanto, se cumplió con lo establecido en la norma así con el Reglamento de Fiscalización para el debido registro de cada uno de los gastos reportados, tal y como esa autoridad lo podrá constatar, en cada una de las pólizas emitidas por el SIF y la evidencia que se adjunto en cada una de ellas.

(...)

En este sentido, la máxima in dubio pro-reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla podría sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

“(...)

1. **Técnica.** Consistente en todas las pólizas SIF, así como del reporte mayor, del cual se desprende que cada gasto denunciado se encuentra debidamente registrado.
2. **¿Elemento Técnico.** Consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano. (...)

XII. Notificación del inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información a Ernesto Vargas López. (Fojas 170 a 176 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41753/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Ernesto Vargas López, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integran el expediente. (Fojas 177 a 210 del expediente)

c) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Ernesto Vargas López, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 211 a 236 del expediente).

“(…)

Una vez que se llevó a cabo un análisis de la denuncia presentado por el ciudadano Cesar Moncada Jiménez, manifiesto que:

- A) *Los hechos expuestos en los puntos del I al S del escrito inicial de queja son CIERTOS.*
- B) *En cuanto a los hechos expuestos por el denunciante en sus puntos 6 al 9 SE NIEGAN ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE AL SER HECHOS FALSOS.*

En primer término es pertinente señalar que para mayor ilustración en la tabla siguiente se identificarán los hechos que denuncia el quejoso, así como los supuestos hallazgos y en su caso se establece en donde se encuentra en su caso reportado dicho gasto, lo anterior aceptando sin conceder que se hayan realizado los mismos:

NUMERO DE HECHO	FECHA Y TIPO DE EVENTO	SUPUESTOS GASTOS IDENTIFICADOS	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE REPORTO EL GASTO DENUNCIADO
-----------------	------------------------	--------------------------------	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

7	Acta de fecha 17 de mayo su-puesta Caravana motorizada	1.- Mototaxis, taxis y vehículos 2.- Equipo audio y sonido 3.- Jingles 4.- Propaganda 5.- Playeras 6.-Banderas	1.- al no ser un evento de campaña de mi persona, no existe gasto por comprobar
6	Acta de fecha 17 de abril	15 bardas	1.- fueron debidamente reportados y la autoridad las analizo en el dictamen consolidado.
8	Acta de fecha 27 de mayo Caravana motorizada	1.- Mototaxis, taxis y vehículos 2.- Equipo audio y sonido 3.-Jingles 4.- Propaganda	1.- al no ser un evento de campaña de mi persona, no existe gasto por comprobar.
9	Cierre de campaña 28 de mayo	1.-Botarga naranja 2.- Playeras naranjas y negras 3.- Gorras 4.- Globos 5.- Banda de musica 6.- Agua 7.- de Zaachila. 8.-Lona de fondo 9.- Audio con Estructura, micrófono, escenario y grupo musical. 10.-Silas 11. Servicio de video y fotografía, traductor de señas 12. Techado lona verde. 13. Banderas 14. Entrega de comida 15.- Baños ecológicos 16.- fuegos artificiales	1.- Donataria: Yoseline Noemi Chacón Aragon, fac. 103Z 2.- Donataria: Nancy Arcely Rodríguez Fabela fac. MAP1428 3.- Donataria: Mitzi Yaskin Martínez Ángeles fac. 2436 4 y 5.- Donatario: Jaime Gerardo Reyes Cruz: fac: 500. 7.- Donatario: Yoseline Noemi Chacon Aragon fac 1037 8.- Donataria: Itandehui Santos Hipólito fac.497 9.- Donatario Jaime Gerardo Reyes Cruz fac.500, se precisa que estos conceptos venían incluidos en el servicio del grupo musical 10.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 497 11.- las personas que se visualizan formaban parte del equipo de las candidatas a diputadas federales quienes son sordomudas. 12.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 497 13.- Se trata de propaganda genérica del Partido 14.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 1038 15.- Dicho concepto es falso toda vez que no existió la colocación de Baños ecológicos en el evento de referencia. 16.- Donatario Yoseline Noemi Chacón Aragón fac. 1037

En ese sentido es pertinente señalar que por cuanto hace a los hechos que denuncia el actor relativos a los números 6 y 8 los mismos son falsos ya que las supuestas caravanas que según su dicho fueron actos de campaña de mi persona Ernesto Vargas López son falsos lo anterior en virtud de que dichos eventos no formaron parte de mis actividades y tampoco participe de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

ellos como maliciosamente lo quiere hacer valer el actor, aunado a ello si bien es cierto el actor ofreció dos certificaciones de oficialía electoral realizadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que del cuerpo de dichas actas en ningún momento se advierte que exista propaganda identificada con mi campaña pues se limitó a señalar que encontró playeras de color naranja sin embargo no señala que sean relativas a mi campaña o contengan mi nombre, lo mismo hace por cuanto a las supuestas banderas las cuales ella inclusive afirma contienen únicamente el logotipo de movimiento ciudadano; aunado a ello si bien es cierto ella menciona que alguien dijo que supuestamente yo estaba presente, la certificadora jamás realizó una identificación de mi persona, ni asegura haber visto, es decir solamente certifica dichos de personas los cuales carecen de valor probatorio, en ese sentido desconozco si dichos eventos fueron organizados por algún otro candidato del partido movimiento ciudadano a algún otro cargo o si se trató de algún evento del partido, pero reitero dichas supuestas caravanas no fueron ni organizadas, ni participe, ni se me promocionó a mí, mi plataforma, ni mucho menos en ella se realizó algún tipo de solicitud de voto a mi favor, y en consecuencia carece de los elementos para considerar que dicho evento pueda considerarse como un acto de mi campaña y por consiguiente no genero ningún gasto atribuible a mi persona o candidatura.

Asimismo, de la tabla anterior se advierte que no existió gasto alguno que en mi calidad de candidato o que el partido hayamos omitido en reportar por cuanto hace al evento del cierre de la campaña. Es pertinente precisar que por cuanto hace a los vehículos de motor, mototaxis, motos y que argumenta el actor deben ser considerados como gasto de campaña dicha pretensión es infundada puesto que los ciudadanos que en su caso hayan acompañado al candidato a dicho evento lo hicieron de manera voluntaria en atención a la simpatía que tienen conmigo, maxime que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin adjuntar prueba alguna de este dicho.

En ese tener si el quejoso remitió pruebas de imagen y video de los eventos de referencia, dichas pruebas por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de las caravanas, eventos y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

(...)

En ese sentido, el quejoso no ofreció ni proporcionó realizar diligencias a fin de ubicar a posibles asistentes, recaudar datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente. Incumpliendo con ello con su carga procesal de ahí que esta autoridad deba declarar infundada la queja presentada.

Para robustecer los anterior, oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, lo que en el caso no ocurre.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

(...)

Aunado a lo anterior es importante señalar que sigue tratándose de argumentos genéricos sin sustento probatorio alguno de ahí que se considera que la queja interpuesta, es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 29, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la cual señala que toda queja para su admisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[Se transcribe artículo]

Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos convertidos en su escrito de queja, que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrador, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos, al omitir el requisito establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza la hipótesis del artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Ahora bien por cuanto hace a las bardas que denuncia el actor y que según su dicho no fueron debidamente informadas dicho agravio es falso ya que en la mayoría de bardas que hace referencia en la certificación que adjunta como prueba no se puede identificar a que domicilio de ubicación se refiere pues únicamente señala calles y ubicaciones genéricas sin dar mayor abundamiento de su localización, no obstante lo anterior de un análisis generalizados afirmamos que cada una de las bardas que se rotularon fueron reportadas en tiempo y forma ante esta autoridad, es más fueron objeto de observación y sanción por parte del instituto al momento de emitir la correspondiente resolución de observaciones al dictamen consolidado de gasto de mi campaña para robustecer lo anterior adjunto el concentrado de bardas que reportamos y solicito esta autoridad las coteje con las denunciadas y con las que me fueron acreditadas en la resolución y dictamen de gasto.

(...)

En ese entendido, la parte promovente ofrece, en su apartado de pruebas, únicamente la prueba técnica, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

(...)

Es en razón de lo antes señalado, que podemos afirmar que el escrito presentado por el denunciante, no cumple con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización para la admisión de la queja por esta autoridad electoral, porque no se ofreció la prueba idónea que se relacione con los hechos controvertidos y así pueda acreditar sus pretensiones; en ese sentido lo procedente es sobreseer la presente queja en materia de fiscalización.

DESAHOGO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Ahora bien, respecto del requerimiento de información hecho por la autoridad fiscalizadora se contesta de la forma siguiente:

Respecto de la pregunta 1. Se contesta que el evento relativo al cierre de campaña fue debidamente registrado en la agenda de eventos del sistema integral de fiscalización. Precizando que la fecha en que se registro fue el día 11 de mayo de 2024 a las 20:51:21 horas, señalándose para su realización el día 28 de mayo de 2024 a las 17:00 horas, y que se trató de un evento no oneroso, no obstante lo anterior, el gasto que se ejerció en virtud de donaciones hechas por simpatizantes a dicho evento fue debidamente reportado a la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, tal como se advierte de las facturas anexas al presente. Por cuanto hace a los eventos de fechas 16y 26 de mayo los mismos no fueron reportados puesto que no fueron eventos de mi persona o campaña.

Respecto de la pregunta 2. Se contesta que se reconoce como evento de campaña realizado el relativo al cierre de campaña en los términos precisados en la presente contestación, así como se señala que correctamente se reportaron las bardas que se detallan en el concentrado que se anexa al presente como prueba, no así los demás hechos denunciados, y se anexa al presente toda la documentación relativa a1 reporte que se hizo en el sistema de fiscalización, tal como se detalla en el cuadro que forma parte de esta contestación y en el cual se hizo la adminiculación de la aportación, aportante y factura, tal como lo requiere el sistema de fiscalización del instituto nacional electoral.

Respecto de la pregunta 3, 4, 5, 6 y 7 Se contesta que se anexa al presente toda la documentación relativa a los gastos de egresos de dicho evento y de las aportaciones en especie que fueron realizadas por los simpatizantes.

Por lo tanto, se cumplió con lo establecido en la norma así con el Reglamento de Fiscalización para el debido registro de cada uno de los gastos reportados, tal y como esa autoridad lo podrá constatar, en cada una de las pólizas emitidas por el SIF y la evidencia que se adjuntó en ellas.

(...)

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano Ernesto Vargas López.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

- 1. Técnica.** Consistente en todas las pólizas SIF, así como del reporte mayor, del cual se desprende que cada gasto denunciado se encuentra debidamente registrado.
- 2. Elemento Técnico.** Consistente en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.
- 3. Técnica.** Consistente en la agenda de eventos que se subió al sistema del Instituto Nacional Electoral y del cual se advierte que el evento de cierre de campaña fue debidamente registrado.
- 4.**
- 5. Instrumental y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

6. ***Presuncional legal y humana.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente En que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

(...)"

XIII. Notificación de la admisión al quejoso.

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el inicio del procedimiento de mérito a César Moncada Jiménez. (Fojas 170 a 176 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41754/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito a César Moncada Jiménez. (Fojas 237 al 259 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2052/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los eventos y los gastos denunciados se encontraban reportados o, en su caso, si fueron objeto de observación y pronunciamiento en el Dictamen Consolidado. (Fojas 260 a 265 del expediente).

b) El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2771/2024, la Dirección de Auditoría informó que el evento de veintiocho de mayo del presente año y los gastos derivados del mismo se encontraban debidamente reportados. (Fojas 266 a 275 del expediente).

c) El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2308/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si se encontraban reportados los elementos materia de denuncia, consistentes en pinta de bardas, o si fueron objeto de observación y pronunciamiento en el dictamen consolidado, de no ser el caso, proporcionara matriz de precios (Fojas 635 a 641 del expediente).

b) El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2989/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de información respecto de los elementos denunciados por la parte quejosa. (Fojas 642 a 651 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42857/2024, se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca que aclarara diversos datos relacionados con las fechas y contenido de las actas circunstanciadas, ofrecidas por la parte quejosa como pruebas y levantadas por la oficialía electoral de ese Instituto. (Fojas 276 a 282 del expediente).

b) El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante correo institucional, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca, remitió el oficio IEEPCO/SE/OE/036/2024 por medio del cual se dio atención requerimiento de información realizado. (Fojas 283 a 292 del expediente)

c) El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47274/2024, se requirió al Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca que proporcionara mayores elementos que permitieran identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que en el acta circunstanciada **doce** se observaban diversas ambigüedades, así mismo se solicitó que proporcionara las fotografías -insertas en el acta referida- en un formato que tuviera mayor claridad. (Fojas 530 a 534 del expediente)

d) El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficios IEEPCO/PCG/2713/2024 y IEEPCO/SE/2024, el Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio contestación a la solicitud de información antes señalada, e informó que no contaba con mayor información respecto del evento ni con las fotografías insertas en el acta, toda vez que obraban en poder de la servidora pública que levanto la diligencia. (Fojas 535 a 613 del expediente)

XVI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja.

a) El once de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General el proyecto de resolución de procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 293 a 294 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45650/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del término para el trámite y sustanciación del expediente de mérito. (Fojas 295 a la 299 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45649/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, la ampliación del término del presente procedimiento. (Fojas 300 a la 304 del expediente).

XVII. Solicitud de información al proveedor Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/45770/2024, se requirió a Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz, que informara si prestó servicios de pintura de bardas a los sujetos. (Fojas 309 a 319 del expediente).

b) El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, Juan Horacio Vásquez Colmenares, remitió escrito sin número en el que informó que no prestó los servicios de pintura de bardas a los sujetos incoados. (Fojas 320 a 324 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/46986/2024, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano información relativa a los gastos relacionados con la pintura de bardas y los derivados del evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 381 a 393 del expediente).

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-1042/2024, el partido Movimiento Ciudadano, atendió la solicitud señalada en inciso que antecede, informando las pólizas en las que se encontraban registrados los gastos relacionados con diez de las bardas denunciadas, así como de gorras y banderas. (Fojas 394 a 408 del expediente)

XIX. Solicitud de información al proveedor Shyma “Construcciones y Servicios Profesionales”

a) El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar la solicitud de información al representante legal de Shyma Construcciones y Servicios Profesionales. (Fojas 414 a 416 del expediente).

b) El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1862/2024, se requirió al Proveedor Shyma Construcciones y Servicios Profesionales información relacionada con la prestación de servicios de la pintura de las bardas denunciadas. (Fojas 417 a 432 del expediente).

c) El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, el proveedor Shyma “Construcciones y Servicios Profesionales” dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 433 a 438 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47278/2024, se solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores informara el domicilio de Citlalli Barroso Ortiz. (Fojas 439 a 444 del expediente)

b) El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la solicitud de información requerida. (Fojas 445 a 447 del expediente)

XXI. Solicitud de aplicación de cuestionarios en el municipio de Villa de Zaachila la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

a) El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, la aplicación de cuestionarios, a cuando menos cinco personas, en ubicaciones aledañas al domicilio ubicado en Calzada Vicente Guerrero del municipio de Villa de Zaachila, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción respecto del evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 614 a 616 del expediente)

b) El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, realizara la aplicación de los cuestionarios señalados en el inciso que antecede. (Fojas 493 a 501 del expediente)

c) El catorce de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca remitió los cuestionarios aplicados a habitantes del municipio de Villa de Zaachila. (Fojas 617 a 634 del expediente)

XXII. Solicitud de aplicación de cuestionarios a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47275/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, la aplicación de cuestionarios, a cuando menos cinco personas, en ubicaciones aledañas al domicilio ubicado en Calzada Vicente Guerrero del municipio de Villa de Zaachila, respecto del evento llevado a cabo el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 448 a 455 del expediente).

b) El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, mediante oficio INE/DS/3704/2024, remitió el acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/025/2024, correspondiente al expediente INE/DS/OE/1176/2024, en la que asentó la aplicación de los cuestionarios solicitados. (Fojas 456 a 492 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

a) El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar la solicitud de información a Ernesto Vargas López. (Fojas 495 a 501 del expediente).

b) El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VA/1872/2024 se solicitó información a Ernesto Vargas López relativa a la organización, a su participación y a los gastos relacionados con un evento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 502 a 526 del expediente).

c) El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, Ernesto Vargas López dio contestación a la solicitud de señalada en el inciso anterior, informando que no acudió al evento celebrado el veintiséis de mayo

de dos mil veinticuatro y que ni él ni su equipo fueron los organizadores. (Fojas 527 a 529 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a Citlalli Barroso Ortiz.

a) El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar la solicitud de información a Citlalli Barroso Ortiz. (Fojas 652 a 657 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito libre sin número de oficio, Citlalli Barroso Ortiz a la solicitud de señalada en el inciso anterior, informando que no acudió al evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro y que ni él ni su equipo fueron los organizadores. (Fojas 658 a 671 del expediente)

c) El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito libre dio contestación a la solicitud de información antes señalada, informando que las actas circunstanciadas las emitió en sus funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, específicamente respecto del acta doce, haciendo hincapié en el evento fue celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, así como que el candidato estuvo presente. (Fojas 672 a 675 del expediente)

XXV. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, así como notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 725 a 726 del expediente).

XXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/48854/2024 22 de noviembre de 2024	El día 26 de noviembre mediante escrito libre de respuesta dio contestación.	727-738
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/48850/2024 22 de noviembre de 2024	El día veintiocho de noviembre mediante escrito de respuesta con número de oficio MC-INE-1099/2024	739-751
Ernesto Vargas López.	INE/UTF/DRN/48853/2024 22 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	752-758

XXVII. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 759 a 760 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en los términos siguientes:

En lo **general**, se aprobó por **votación unánime** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, y de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

En lo **particular**, con los temas que se precisan a continuación:

- Respecto de la matriz de precios.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura y en contra de Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

- Respecto del criterio de egreso no reportado.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor de, el Mtro. Jorge Montaña Ventura Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan Presidenta de dicho órgano colegiado, y en **contra** de la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG/263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

2 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así toda vez que, en términos de lo previsto en el artículo el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES***

DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”³

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados.

3.2 Causal de sobreseimiento advertida por la autoridad.

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

3.1 Causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales señalaron que a su consideración se acreditaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, numeral 1, fracciones VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con los artículos 30, fracción III y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya parte conducente se señala a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...).

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseirse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

De los preceptos señalados anteriormente, se desprende que uno de los requisitos para la presentación de quejas es que se aporten los elementos de prueba, aun y cuando sean indiciarios, con los que el quejoso soporte sus aseveraciones y la falta de dicho requisito traerá como consecuencia la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, es conveniente precisar que tanto el partido Movimiento Ciudadano, como su entonces candidato Ernesto Vargas López, manifestaron lo siguiente:

“(...) Con base en lo anterior, queda claro que uno de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de queja es la relación de las pruebas que llegue a ofrecer la parte promovente con cada uno de los hechos convertidos en su escrito de queja, que no fueron contemplados en la queja interpuesta, ya que no basta que se haya mencionado lo que se pretende justificar o acreditar, toda vez que el artículo 12, numeral 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como ley supletoria, impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los hechos narrador, esto es, establecer el nexo que tiene un hecho con cierto fin, es decir existe la obligación de relacionar aquellos medios de prueba con cada uno de los hechos y precisar lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas tienen que ser ofrecidas de forma correcta y que estén relacionados por su propia naturaleza con cada uno de los hechos (...).”

De lo anterior, se advierte que los incoados alegan la supuesta omisión del quejoso de ofrecer elementos probatorios y relacionarlos con cada uno de los hechos denunciados, lo que a su consideración constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador que nos ocupa, en tal sentido, resulta relevante precisar que el quejoso se hace valer de documentales públicas, consistentes en actas cer-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

tificadas emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales contrario a lo dicho por los incoados, si relaciona con los hechos denunciados como se muestra a continuación:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta número diez, volumen único, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/268/2024, con dicha probanza se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 6 incisos a) al q) de la presente.

- II. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta número 9, volumen único de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/267/2024, con dicha probanza se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 7 de la presente.

- III. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta número 12, volumen único, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/335/2024, con dicha probanza se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 8 de la presente.

- IV. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta número 13, volumen único, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, asentada en el libro de actas, de la oficialía electoral del consejo municipal 566 con sede en villa de Zaachila, Oaxaca, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024, con dicha probanza se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número de la presente.

En ese sentido, de un análisis preliminar del escrito de queja (sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el escrito de queja, ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), se considera que el requisito indicado en la fracción VI, del numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se satisface, toda vez que el quejoso ofreció medios de prueba, consistentes en documentales públicas, que relaciona con los hechos denunciados y señala los elementos que pretende acreditar con ellos, cumpliendo con los requisitos de ofrecimiento y otorgando a la autoridad sustanciadora elementos para hacer uso de su facultad de investigación.

En virtud de lo anterior, **no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados**, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de sobreseimiento advertida por la Autoridad.

Ahora bien, en el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. (...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. (...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes, el procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos investigados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la autoridad administrativa entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos materia del procedimiento tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas; así como los gastos vinculados con tres (3) eventos, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

El quejoso afirma que hay una probable omisión de reportar los ingresos y/o egresos derivados de la celebración de tres eventos en los que se promocionó la entonces candidatura de Ernesto Vargas López, los cuales se enlistan a continuación:

Evento denunciado	Fecha de realización
Caravana motorizada	16 de mayo de dos mil veinticuatro
Caravana motorizada	26 de mayo de dos mil veinticuatro
Cierre de campaña	28 de mayo de dos mil veinticuatro

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, fue aprobada la Resolución INE/CG2082/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, identificado como INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX; misma que ha causado estado.

En ese sentido, derivado de la revisión preliminar de los hechos materia del presente procedimiento, este Consejo General advierte que el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX⁴**, deriva de dos escritos de queja en los que se denunció la celebración del evento, realizado el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, que se identifica como el **“Cierre de campaña”** del entonces candidato denunciado, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, vinculados con dicho evento en el marco de su campaña y que a su consideración podían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

4 El primer escrito de queja fue presentado, el tres de junio del presente año, por Ulises Trujillo Mendoza en contra del partido Movimiento Ciudadano y de Ernesto Vargas López entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, en el que se denunció, entre otros, el evento de cierre de campaña del candidato referido, dicho escrito se admitió a trámite el siete de junio de dos mil veinticuatro, bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX. El segundo escrito fue presentado Adán López Santiago, por su propio derecho, y por Juan Antonio Sumano Pérez, representante propietario de Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando, entre otras cuestiones el no reporte de gastos vinculados con un **evento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, denominado “cierre de campaña”, dicho escrito fue admito a trámite, el veintiséis de junio de bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX. En ese sentido, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, al advertir que existía una identidad en las causas de las denuncias realizadas, la autoridad sustanciadora determinó la escisión del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX**, y consecuentemente formando los expedientes **INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX e INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**. En el mismo acuerdo se determinó la acumulación del procedimiento **INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**, al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX**, al existir una línea de investigación vinculada al evento de cierre de campaña de Ernesto Vargas López.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, la litis del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**, encausa con la marcada en el presente procedimiento por cuanto hace a la omisión de reportar ingresos y/o gastos derivados de la celebración de **un evento, llevado a cabo el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, entre otros, evento el cual se denomina como “Cierre de Campaña” del entonces candidato a Primer Concejal de Villa de Zaachila, Ernesto Vargas López, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en ese sentido, se puede observar que existe coincidencia entre los sujetos y algunos de los hechos denunciados como se muestra a continuación:

Procedimiento	Denunciado	Conducta denunciada	Pruebas ofrecidas
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX	Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.	La presunta omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos relacionados con evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca	<p>Prueba técnica consistente en los siguientes URL'S:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/share/B8kwfVstgWFX3RPZ/?mibextid=LQQJ4d correspondiente al perfil de Facebook del entonces candidato denunciado. • https://www.facebook.com/share/12Fm5rvzFW2eqwAB/?mibextid=LQQJ4d correspondiente al perfil de Facebook del entonces candidato denunciado. • www.facebook.com/share/bZ6yCtpse3jq5gwr/ perfil de Facebook de un tercero. • www.facebook.com/share/bZ6yCtpse3jq5gwr/ perfil de Facebook de un tercero. • www.facebook.com/share/v/R4HvQ5AmYij9MptN/ perfil de Facebook de un tercero. • www.facebook.com/share/v/frQ9Qs4DFXrPJiZr/ perfil de Facebook de un tercero. • www.facebook.com/share/iQnwmzJB1FsQwvsh/ perfil de Facebook de un tercero. • https://www.facebook.com/share/v/gVfJMArYhCV5ZXNY/ perfil de Facebook de un tercero. • www.facebook.com/photo?fbid=890674902813081&set=pcb.890675966146308 perfil de Facebook de un tercero. <p>-</p>
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX	Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal de Villa de Zaachila,	La celebración del evento, realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro , que se identifica como el “ Cierre de campaña ” del entonces candidato denunciado, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, vinculados con dicho evento en el marco de su campaña y que a su consideración	<ul style="list-style-type: none"> • Acta número trece, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Procedimiento	Denunciado	Conducta denunciada	Pruebas ofrecidas
	postulado por el partido Movimiento Ciudadano.	podían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.	

Ahora bien, en la **Resolución INE/CG2082/2024**, aprobada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se determinó sobreseer los hechos relacionados con el evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “Cierre de campaña, en términos del artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, a continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...) Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un proceso administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano y de Ernesto Vargas López, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en su evento de cierre de campaña, llevado a cabo el 28 de mayo del año en curso, celebrado en Villa de Zaachila, Oaxaca; y toda vez que esa conducta fue observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los siguientes sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, correspondió un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en las observaciones 21 y 18, Anexo 12_MC_OX y 9_MC_OX del Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.(...)”*

Al respecto, es dable señalar lo observado ID 18 y 21 del Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024⁵, aprobado el veintidós de julio de dos mil veinticuatro:

- En el **ID 18** se analizó la detección de gastos no reportados, derivado de visitas de verificación a eventos públicos, mismos que fueron detallados en

5 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRIMERA CONCEJALIA DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

el **Anexo 9_MC_OX**, los relativos al incoado y al evento de cierre de campaña son los consecutivos 30,31, 32, 33, 34 y 35, mismos que se señalan a continuación.

Anexo 9_MC_OX
Gasto no reportado (Valuaciones)

Cons. Y	Periodo de Campaña Y	ID X	Excento Respostal Y	Ticketid X	Fecha X	Folio X	Entidad X	Proceso Especifico Y	Tipo Visita Y	Ubicación X	Municipio X	Código Postal X	Ámbito Y	Distrito Y	Número Interior Y	Entre Calle Y	Y Calle Y	Referencia Y	Hora Inicio Y	Hora Fin Y	Duración de Evento Y
30	3	57076	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55
31	3	57079	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55
32	3	57079	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55
33	3	57080	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55
34	3	57084	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55
35	3	57085	25653	25214	23/02/24 11:17:00F	INE-VV-0015434	DAVACA	CAMPAÑA	EVENTO	6-36060094380025	LLAJA DE ZAHACHIL	7010	LOCAL	ALCRUCXO10003	SIN	ALARI	003MOEJA	PO23AACHILA800	2024/05/02 16:57	2024/05/02 16:55	10:55

- Dichos gastos fueron identificados con la referencia “(2)”, que, para efectos del Dictamen, corresponden a gastos de los que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación hubieran sido registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, en esos casos la observación **no quedó atendida** y en consecuencia se generó la conclusión **06_C10_OX** así como la determinación del costo correspondiente, la cual se plasmó en el referido **Anexo 9_MC_OX**:

Nombre	Tamaño	Referencia GEYO	Referencia Dictamen	Conciliación		Valuación																
				ID Contabilidad	Referencia Contable	Matriz de Precios					Gasto incorrectamente distribuido			Salud de Información			Importe a Distribuir Co 0 0 6 E					
						ID de la Matriz	Alcance	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B=C	Referencia Contable	Numero de Comprobante Fiscal Digital	Importe (D)	No. Oficio	Importe (E)						
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	SERV	1	\$	19.14	\$	19.14								\$19.14	
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	SERV	2	\$	19.14	\$	38.28									\$38.28
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	SERV	1	\$	19.14	\$	19.14									\$19.14
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	SERV	1	\$	19.14	\$	19.14									\$19.14
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	FOA	3000	\$	19.14	\$	5742.00									\$5,742.00
DE LA PLUMBANDA AGUANILEVACAN		2	2			12610	ELLAS DE AGUA	SERV	350	\$	19.14	\$	6,699.00									\$6,699.00

- En la conclusión **06_C10_OX** del Dictamen Consolidado se sancionaron gastos no reportados vinculados con el evento de cierre de campaña a favor de Ernesto Vargas López, mismo que fue llevado a cabo el pasado 28 de mayo de dos mil veinticuatro y que fue objeto de visita de verificación, cuyos hallazgos fueron plasmados en el acta con folio INE-VV-0015434.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

- La conclusión sancionatoria **06_10_OX**, en la que se determinaron gastos no reportados gastos no reportados vinculados con publicaciones de diversos eventos y actividades de campaña a favor de Ernesto Vargas López, fue sancionada en la **Resolución INE/CG1985/2024⁶**.
- Por otro lado, en el **ID 21** se analizó la detección de gastos no reportados, derivados del monitoreo en páginas de internet, mismos que fueron detallados en el **Anexo 12_MC_OX**, los relativos al incoado y al evento de cierre de campaña son los consecutivos 74 a 83, 85 a 87, 93, 94, 96, 97, 98, 102 y 153 mismos que se señalan a continuación.

Anexo 12_MC_OX

Cens.	Periodo federal	ID	Excoasta/Respa estatal	Tarjetas	Fecha	Folio	Estado	Entidad	Proceso Especifico	Municipio	Nombre de Pagina Web	Fecha Incoada	URL	Ámbito	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Suplen Obligado	ID de contabilidad
74	3	294043	216722	217203	20030245-48.000 P	INE-01-005391	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 12:30	com/100064559170121/video/1067576191924	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
75	3	294063	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
76	3	294067	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
77	3	294068	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
78	3	294069	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
79	3	294070	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
80	3	294064	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
81	3	294065	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
82	3	294066	217205	217766	20030245-45.000 P	INE-01-0053704	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 17:25	facebook.com/100059111942610/video/15564	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
83	3	294073	217621	218182	20030246-58.000 P	INE-01-0052117	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 16:40	es://www.facebook.com/wars/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
85	3	294066	218160	218179	200302410-34.000 P	INE-01-0052803	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	www.facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
86	3	294064	218160	218179	200302410-34.000 P	INE-01-0052803	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	www.facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
87	3	294065	218160	218179	200302410-34.000 P	INE-01-0052803	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	www.facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
93	3	332384	232662	232643	24030245-46.000 P	INE-01-0063481	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/24 18:32	facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
94	3	332385	232662	232643	24030245-46.000 P	INE-01-0063481	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/24 18:32	facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
96	3	332330	232357	232391	270302410-34.000 P	INE-01-0063588	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	630252410/video/25030262820000/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
97	3	332371	232357	232391	270302410-34.000 P	INE-01-0063588	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	630252410/video/25030262820000/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
98	3	332332	232357	232391	270302410-34.000 P	INE-01-0063588	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/20 11:18	630252410/video/25030262820000/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
102	3	406878	254932	254933	23030242-32.000 P	INE-01-0088911	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/05/25 13:50	www.facebook.com/was/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677
153	3	518175	274342	274303	02024 5-52-00	INE-01-0055230	Validado	DAVACA	CAMPAÑA	JILLA DE ZACACHILU	FACEBOOK	2024/06/11 10:14	facebook.com/was/1017448093026/1017448093026	LOCAL	DIREITO		MOVIMIENTO OCUAGAMO	28677

- Dichos gastos fueron identificados con las referencias “(1)” y “(4)”, para efectos del dictamen, los gastos señalados con la referencia “(1)” correspondieron a gastos detectados que, si fueron reportados y registrados por los incoados en la contabilidad habilitada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya observación se dio por atendida.

6 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMERA CONSEJALÍA DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

- Por otro lado, los gastos señalados con la referencia “(4)” corresponden a aquellos respecto de los que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el Monitoreo de páginas de internet hubieran sido registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, en esos casos la observación **no quedó atendida** y en consecuencia se generó la conclusión **06_C12_OX** así como la determinación del costo correspondiente, la cual se plasmó en el referido **Anexo 12_MC_OX**.
- En consecuencia, es dable precisar que, en la conclusión **06_C12_OX** del Dictamen Consolidado en la que se determinaron gastos no reportados gastos no reportados vinculados con publicaciones de diversos eventos y actividades de campaña a favor de Ernesto Vargas López, fueron sancionados en la **Resolución INE/CG1985/2024**.

De lo anterior, se desprende que existe una resolución **diversa que versa sobre los mismos hechos** objeto del presente procedimiento, aunado a que también fueron parte de las revisiones de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos obligados, por lo que por economía procesal y a efecto de fin evitar resoluciones en contrario, este Consejo General considera que los elementos denunciados respecto un evento celebrado en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, identificado como “**Cierre de Campaña**”, ya fueron objeto de un análisis y pronunciamiento mediante la resolución **INE/CG2082/2024**, así como del **Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024⁷** y de la **Resolución INE/CG1985/2024⁸**, cuyas determinaciones han causado estado, por lo que existe impedimento para que esta autoridad realice un nuevo pronunciamiento al respecto.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non**

7 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

8 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

bis in ídem, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

Es menester resaltar que dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculgado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra, **material o sustantiva (no dos sanciones)**.*

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por lo todo anteriormente expuesto con el fin de evitar un nuevo pronunciamiento, así como una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal, **lo procedente es sobreseer** los hechos denunciados respecto del evento de cierre de campaña, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, del entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Ernesto Vargas López, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es determinar el **fondo del presente asunto**, cuya litis consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de dos eventos llevados a cabo el dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Villa de Zaachila, y de la colocación de diversas pintas de bardas, así como un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

No se omite precisar que, si bien la denuncia versa sobre tres eventos cebrados el 16 de mayo de dos mil veinticuatro; el 26 de mayo de dos mil veinticuatro y el 28 de mayo de dos mil veinticuatro, así como los gastos por concepto de bardas, en el presente apartado sólo se analizaran los eventos de 16 y 26 de mayo, así como los gastos por concepto de pinta de bardas, toda vez que el evento de 28 de mayo fue objeto de pronunciamiento en el considerando **3.2** de la presente Resolución.

Por otra parte, resulta menester señalar que del escrito de queja, que dio inicio al presente procedimiento, se desprende que se ofrecieron como pruebas cuatro actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismas que se detallan a continuación:

- Acta número **diez**, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/268/2024, en la cual se asentó la existencia de 16 bardas.
- Acta número **nueve** del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/267/2024, en la cual se asentó la celebración de un evento denominado “caravana motorizada”, realizado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Acta número **doce**, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/335/2024, en la cual se asentó la celebración de un evento denominado “caravana motorizada”, realizado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- Acta número **trece**, del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, correspondientes al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/347/2024, en la cual se asentó la celebración de un evento de cierre de campaña del candidato incoado, el cual ya fue materia de pronunciamiento en el considerando **3.2** de la presente Resolución.

En ese sentido, si bien es cierto, que las actas certificadas antes señaladas, están dotadas con pleno valor probatorio, lo cual se valorara en el apartado correspondiente, también lo es que se observaron ambigüedades en dichos documentos, como lo son: la falta de claridad en las fotografías; inconsistencias en las fechas en que se asentaron y firmaron; así como falta de precisión en los hechos narrados, ya que no proporciona circunstancias claras de tiempo, modo y lugar; no proporciona información de un supuesto discurso emitido por el entonces candidato, lo que no

permiten tener precisión ni certeza de cual fue la participación del entonces candidato Ernesto Vargas López, en los eventos del dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, ni de las fechas en que se encontraban colocadas las bardas denunciadas.

Al respecto, mediante diversos oficios, se solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que esclareciera la redacción efectuada en las actas, proporcionara mayores elementos que permitieran identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos asentados en las actas circunstanciadas que emitieron; y que proporcionara las fotografías insertas en el acta número doce en un formato que tuviera mayor calidad y que fuera legible.

Ante esto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca señaló que con apego a los principios establecidos en el artículo 5 del reglamento de Oficialía Electoral que a la letra dice:

“(...) Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de las o los servidores públicos del IEEPCO en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que se constatan;*
- b) Idoneidad. La actuación de las servidoras o los servidores públicos del IEEPCO en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;*
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;*
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia del ejercicio de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito en las hojas de actuación y demás material que el área correspondiente suministre;*
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las actas emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;*
- f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que otorga la servidora o el servidor público del IEEPCO en ejercicio de la función de la oficialía electoral tanto al estado como a la parte peticionaria al determinar que lo asentado por ella en el acta es cierto contribuyendo así al orden público y a la certeza jurídica, característica primordial de la dación de fe pública; y ANEXO AL ACUERDO IEEPCO-CG-59/2017;*
- g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar; lo que implica constatarlos antes de que se desvanezcan, siempre y cuando la petición y en lugar de constatación de las posibilidades de actuación (...)*”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Aunado a lo anterior, en sus respuestas el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

- Realizó las aclaraciones correspondientes a las actas número 9, 10 y 12 aclarando que dentro de las mismas existen 3 momentos diversos: el inicio de la diligencia, la conclusión de la diligencia y el momento de redacción del acta.
- Que el acta número 10 fue levantada el 17 de mayo de 2024 y no el 17 de abril como dice el acta y que dicho error se debía a un lapsus calami.
- Respecto de las actas 9 y 12 confirmó las fechas asentadas de realización de los eventos.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Oficialía Electoral de ese Instituto Local, efectuaron la certificación del contenido de las actas y el darle una interpretación directa, sería contrario a los Principios del Reglamento de oficialía Electoral.
- Que respecto al acta 12 no están facultados para aportar diversos elementos para identificar con mayor certeza las circunstancias de modo tiempo y lugar asentadas en las actas, pues la persona que detentaba el cargo de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Villa Zaachila ya había dejado el cargo.
- Manifestó que, en el acta 12, las imágenes originales fueron insertadas en blanco y negro en el acta, por lo que no tenían fotografías diversas a las colocadas en las actas.
- Que con relación al contenido del acta 12, toda vez que la persona que llevo a cabo la diligencia no proporcionó elementos audiovisuales para corroborar la información.

Derivado de esto, y con el ánimo de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de uno de los eventos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, realizara la aplicación de cuestionarios para recabar mayor información sobre la participación de Ernesto Vargas López en el evento celebrado el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, así como el posible beneficio obtenido para él y el partido que lo postulo.

En respuesta a la solicitud realizada la Dirección del Secretariado, así como a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, remitieron los cuestionarios aplicados a 10 ciudadanos, cuyos domicilios se encontraban en ubicaciones aledañas a las calles donde se celebró el evento de veintiséis de mayo, los cuales respondieron de diversas formas, algunos afirmando haberlo visto y algunos otros desconociendo la realización de dichos eventos.

En atención a lo anterior y para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro donde es posible apreciar las respuestas aportadas por los ciudadanos:

Id	Persona encuestada	Se ubicó al candidato en el evento del 26 de mayo de 2024 (SI/NO)	Extracto
1	Dominga "N" "N"	Si	Señaló que recuerda el evento, asimismo que el Candidato del partido Movimiento Ciudadano, el cual llevaba playera naranja del partido, tenis naranjas y banderas, acompañándolos varias motocicletas y bicicletas
2	Maricela "N" "N"	Si	Señaló que recuerda el evento, así mismo que el Candidato iba al frente en compañía de su hijo, se observó mucha gente que pertenecía al Partido Movimiento Ciudadano, había muchas motocicletas, bicicletas y carros
3	Emmanuel de Jesús "N" "N"	Si	Señaló que recuerda el evento, así mismo que el Candidato llevaba playera de MC, gente caminando que pertenecía al Partido Movimiento Ciudadano, con playeras negras y el águila naranja, camisas naranjas, banderines y tenis naranjas, había muchas motocicletas, bicicletas y carros
4	Lázaro Jesús "N" "N"	Si	Señala que recuerda el evento, así mismo que iba el candidato con su planilla, con motos y bicicletas, y aproximadamente 100 personas con playeras del Partido Movimiento Ciudadano.
5	Tranquilo "N" "N"	Si	Señala que recuerda el evento, asimismo la participación del candidato hubo motos, bicicletas y algunos mototaxis con playera del partido de Movimiento Ciudadano en color naranja y banderas
6	Ángel "N" "N"	No	Señala que, si recuerda el evento, sin embargo, no identifico a alguna persona en particular
7	Linda María "N" "N"	No	Si se enteró del evento, no escucho ni vio nada relacionado con el evento denunciado
8	Paulino "N" "N"	No	Si se enteró del evento, pero no estuvo presente.
9	Vianey "N" "N"	No	No presenció dicho evento
10	Ariana "N" "N"	No	Recuerda el evento, pasaron personas del Partido Movimiento Ciudadano, pero no se encontraba el candidato entre ellos.

En ese sentido es posible tener certeza de la realización de los eventos de 16 y 26 de mayo de 2024, así como el beneficio para el entonces candidato, así como para el partido postulante Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, se emplazó y se solicitó información a los sujetos incoados, en respuesta, el otrora candidato Ernesto Vargas López y el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, dieron respuesta al emplazamiento manifestaron lo siguiente:

- Niegan los hechos imputados señalando personas donatarias de los gastos que se denuncian, manifestando que no existen gastos que haya omitido en reportar.
- Asimismo, manifiesta que los ciudadanos acompañaron de manera voluntaria al candidato por lo que no se actualiza ningún gasto por motivo de caravanas y automóviles.
- Por otra parte, señala que no se aportan medios de prueba idóneos para acreditar los gastos denunciados.
- Asimismo, reconoció la celebración del evento del 28 de mayo, además anexó documentación soporte de los gastos realizados.

Posteriormente con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar del evento celebrado el 26 de mayo de 2024, se solicitó información a los sujetos incoados.

El partido Movimiento Ciudadano, atendió los solicitado, en los términos siguientes:

- Señaló que en la contabilidad del candidato en el SIF se realizó el registro de las bardas denunciadas
- Señaló que las muestras que se tenían de la celebración del evento eran insuficientes para identificar el gasto denunciado



Por su parte, mediante escrito sin número, el otrora candidato Ernesto Vargas López, dio respuesta al requerimiento de información respecto del evento del 26 de mayo de 2024, en los términos siguientes:

- Indica no haber acudido al evento y que los mismos no fueron correspondientes a su persona ni campaña. Asimismo, señala que en la certificación realizada no se tiene constancia de su presencia en el evento.

De lo anterior se desprende que, el candidato y partido incoados niegan haber participado en los eventos materia de estudio del presente procedimiento, sin embargo, no aportan elemento de prueba alguno que acredite su dicho.

Ahora bien, respecto de la participación del candidato en los eventos denunciados, se debe destacar en las actas nueve y doce se asentó lo siguiente:

- Acta nueve:



constituida en a un costado de lo que es una cancha de futbol sobre el cual se aprecia lo que pudiera ser una cerca de malla; donde se encontraba un grupo de diez personas con playeras de color naranja; en punto de las dieciocho horas llega un grupo de seis vehiculos de motor pequeños, cinco vehiculos de motor al parecer mototaxis de diferentes asociaciones, una camioneta en la cual pude observar la siguiente frase: Ford LOBO de color negro, encabezó la caravana motoriza en donde iba una persona del sexo masculino a la que las personas ahí presentes decían que era el candidato Ernesto Vargas López-----

El recorrido de la caravana inicio sobre avenida ferrocarril rumbo a Zimatlán

Durante el recorrido de la caravana solo se utilizo banderas de color naranja con un emblema de lo que pudiera ser un águila de color blanco al centro, las banderas fueron colocadas en cada vehículo, moto o motaxis que acompaño; al concluir el evento se pudo observar nuevamente una camioneta FORD tipo LOBO de color negro, una camioneta Ford color café, al parecer siete vehiculos de motor pequeños, tres mototaxis y cinco motocicletas; el evento termino con un discurso del que decían es el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron algunas botellas al parecer de agua; un aproximado de cien piezas-----



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

- Acta doce:

El recorrido de la caravana inicio sobre avenida ferrocarril rumbo a Zimatlán de Álvarez hasta la altura del fraccionamiento Real del Valle, se adentró al fraccionamiento, al salir del fraccionamiento continua por avenida ferrocarril hasta la calle Natipaa, continua sobre esa calle hasta Quiengola, prosigue sobre Quiengola hasta llegar a Teotzapotlan, continua sobre esa calle hasta llegar a Leobaa dobla sobre esa calle hasta llegar a la calzada Vicente Guerrero, culmina sobre esta última en la casa de campaña la cual se ubica sobre la Calzada Vicente Guerrero.-----
Durante el recorrido de la caravana se unieron una camioneta Ford tipo Lobo de color negro, seis motocicletas más; el evento termino con un discurso por parte de una persona del sexo masculino a la que los presentes referían como el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron botellas de lo que pudiera ser agua un aproximado de ciento cincuenta piezas.-----






Del contenido de las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hacen prueba plena al haber sido emitidas por una autoridad, en ese sentido se tiene por acreditada la participación del candidato en los eventos denunciados.

En ese sentido y para brindar mayor claridad, a continuación, se detallan los elementos materia de denuncia aportados por el quejoso y certificados por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

Candidatura denunciada: Ernesto Vargas López, Primer Concejal Electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.				
Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades emplazamiento	Imagen
Evento celebrado el 16 de mayo de 2024				
1	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Playeras Naranjas	<u>10</u>	
2	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Banderas color naranja	<u>17</u>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Candidatura denunciada: Ernesto Vargas López, Primer Concejal Electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades emplazamiento	Imagen
3	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Botellas de agua	100	SIN MUESTRA
4	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, Modelo Lobo y color negro	1	SIN MUESTRA
5	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Mototaxi	3	
6	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford Café	1	
7	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Motocicleta	5	
8	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Vehiculos de motor pequeño	7	SIN MUESTRA
Evento celebrado el 26 de mayo de 2024				
9	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Playeras Naranjas	15	
10	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Microperforados	Sin precisar	SIN MUESTRA
11	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Banderas	16	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Candidatura denunciada: Ernesto Vargas López, Primer Concejal Electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.








Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades emplazamiento	Imagen
12	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta gris	1	
13	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxi Morado	1	SIN MUESTRA
14	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Bocina	1	SIN MUESTRA
15	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Motocicletas	6	SIN MUESTRA
16	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Vehiculos pequeños	5	SIN MUESTRA
17	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxis	2	SIN MUESTRA
18	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Botellas de agua	150	SIN MUESTRA
19	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, modelo Lobo, color negro.	1	SIN MUESTRA

Concepto de gasto denunciado "pinta de bardas"

Id	Domicilio	Descripción	Unidades emplazamiento	Muestra
20	Pelaxila, S/N, Barrio de La Purísima, Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
21	Lázaro Cárdenas, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	








**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Candidatura denunciada: Ernesto Vargas López, Primer Concejal Electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades emplazamiento	Imagen
22	Pezelao, Barrio la Purísima, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
23	Pelaxila esquina Pezelao, Barrio San Sebastián Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
24	Guelache, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
25	Zetoba, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
26	Calzada Vicente Guerrero casi esquina con Leobaa, Barrio del Niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
27	Leobaa, Barrio del Niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
28	Petela, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Candidatura denunciada: Ernesto Vargas López, Primer Concejal Electo al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades emplazamiento	Imagen
29	Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
30	Zapoteca, Núm 411, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
31	Zapoteca, Núm 1, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
32	Ñatipaa casi esquina con Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
33	Ñatipaa rumbo a la secundaria Federal Amador Pérez Torres, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
34	Ñatipaa esquina con calle Bitopaa, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	
35	Avenida Ferrocarril, Sario del niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1	

Una vez analizado el contenido de las actas emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como de las manifestaciones hechas por los ciudadanos mediante los cuestionarios realizados y lo manifestado por los sujetos incoados en sus respuestas tanto a los emplazamientos como a las solicitudes de información; es posible concluir que existió un beneficio para la candidatura de Ernesto Vargas López y del partido Movimiento Ciudadano derivado de los eventos de fecha dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, así como de la colocación de **dieciséis bardas** en diversas ubicaciones del municipio de Villa de Zaachila, en ese sentido, resulta procedente **entrar al estudio de fondo** de los gastos realizados en virtud de la celebración de los referidos eventos.

En consecuencia, en caso de acreditarse lo anterior, se incumpliría con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 y del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Ley General de partidos políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“

(...)”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, de-

berán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado..

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.3** Conceptos de gastos denunciados que no fueron acreditados.
- 4.4** Conceptos de gastos denunciados que fueron acreditados y no se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actas de Oficialía Electoral levantadas por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría ➤ Dirección del Registro Federal de Electores ➤ Dirección del Secretariado ➤ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ➤ Ernesto Vargas López, otrora candidata a la Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca. ➤ Citlalli Barroso Ortiz ➤ Juan Horacio Vásquez Colmenares Muñoz ➤ SHYMA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES ➤ 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
		➤ Ernesto Vargas López, otrora candidata a la Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.






4.2. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El presente apartado tiene como objetivo determinar si los conceptos de gasto denunciados, derivados de los eventos de dieciséis y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, así como las 16 bardas materia de denuncia, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual se analizarán las actas certificadas 9, 10 y 12, levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados a sus emplazamientos y a las solicitudes de información realizadas; y lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización.







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

En este contexto, se llevaron a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, entre las que destacan requerimientos de información a proveedores; diversas razones y constancias; la aplicación de cuestionarios; el contenido de las actas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, medios por los cuales se pudo acreditar la celebración de los eventos, en favor del candidato y la pinta de bardas denunciadas.











Así, con la finalidad de verificar si los gastos derivados de los eventos y bardas, analizados en el presente apartado, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se solicitó información a la Dirección de Auditoría y se asentó razón y constancia de las búsquedas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, cuyos resultados son los siguientes:

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
1	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Playeras Naranjas	10		PN1/DR-39/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron 735 playeras	
2	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Banderas color naranja	17		PN1/DR-38/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron un millón de banderas	
3	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Botellas de agua	100	SIN MUESTRA	PC1/DR-1/15-JUNIO-2024 Contabilidad: 28678	











**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
4	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Playeras Naranjas	15		PN1/DR-39/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron 735 playeras	
5	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Microperforados	No precisa	SIN MUESTRA	PN1/DR-26/27-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron unidades	
6	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Banderas	16		PN1/DR-38/28-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportaron un millón de banderas	
7	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Bocina	1	SIN MUESTRA	PN1/DR-28/27-MAYO-2024 Contabilidad: 28678 Se reportar una bocina con micrófono	
8	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Botellas de agua	150	SIN MUESTRA	PC1/DR-1/15-JUNIO-2024 Contabilidad: 28678	
9	Lázaro Cárdenas, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
10	Pezelao, Barrio la Purisima, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
11	Pelaxila esquina Pezelao, Barrio San Sebastián Villa de Zaachila, Oaxaca	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
12	Guelache, Barrio San Sebastián, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
13	Zetoba, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
14	Leobaa, Barrio del Niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
		de Rescatar Zaachila".				
15	Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
16	Zapoteca, Núm 411, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-4/29-MAYO-2024	
17	Zapoteca, Núm 1, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
18	Ñatipaa casi esquina con Zapoteca, Barrio de la Soledad, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".	1		PC1/DR-3/29-MAYO-2024	
19	Avenida Ferrocarril, Sarrio del niño, Villa de Zaachila, Oaxaca.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio",	1		PC1/DR-4/29-MAYO-2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y asentadas en el ata de verificación	e	Póliza SIF	Muestra adjunta a póliza de SIF
		"Es momento de Rescatar Zaachila".				

De la tabla que antecede, se desprende que en las pólizas PN1/DR-39/28-MAYO-2024, PN1/DR-38/28-MAYO-2024, PC1/DR-1/15-JUNIO-2024, PN1/DR-26/27-MAYO-2024, PN1/DR-28/27-MAYO-202, PC1/DR-3/29-MAYO-2024, PC1/DR-4/29-MAYO-2024 del Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad del candidato incoado, se registraron los siguientes gastos:

A) Respetto de las bardas denunciadas:

- Que en las pólizas PC1/DR-3/29-MAYO-2024 y PC1/DR-4/29-MAYO-2024 se localizaron reportados los gastos relacionados con **11 de las 16** bardas denunciadas.

B) Respetto del evento del 16 de mayo de 2024:

- Que en las pólizas PN1/DR-39/28-, PN1/DR-8/28-2024 y PC1/DR-1/15-JUNIO-2024, se registraron todos los gastos denunciados consistentes en playeras naranjas, banderas color naranja y botellas de agua.

C) Respetto del evento del 26 de mayo de 2024:

- Que en las pólizas PN1/DR-39/28-MAYO-2024, PN1/DR-38/28-MAYO-2024, PC1/DR-1/15-JUNIO-2024, PN1/DR-26/27-MAYO-2024, PN1/DR-28/27-MAYO-202, se registraron todos los gastos denunciados consistentes en playeras naranjas, microperforados, banderas color naranja, bocina y botellas de agua.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos por los conceptos denunciados en el cuadro anterior, se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado, sin embargo, por cuanto hace a los otros conceptos de gastos que fueron denunciados por el quejoso serán objeto de pronunciamiento en el apartado siguiente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos derivados de dos eventos, celebrados el dieciséis y el veintiséis de mayo, así como de **once** bardas que beneficiaron la campaña de Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.




En consecuencia, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano así como su entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, Ernesto Vargas López,, no vulneraron lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3. CONCEPTOS DE GASTOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el escrito de queja, que diera origen al procedimiento de mérito, así como de las actas certificadas **nueve y doce**, que hacen constar los eventos celebrados el dieciséis y veintiséis de mayo, emitidas por el Instituto Estatal Local, se advierten diversos elementos que, a juicio del quejoso, no fueron reportados por los sujetos incoados y que podrían implicar la actualización de un rebase al tope de gastos de campaña. Los casos en comento se citan a continuación:

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades	Imagen	Ubicación en SIF
1	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, Modelo Lobo y color negro	1		SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
2	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Mototaxi	3		SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
3	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford Café	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
4	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Motocicleta	5		SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
5	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 16 DE MAYO 2024	Vehiculos de motor pequeño	7	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

Id	Ubicación	Conceptos denunciados	Unidades	Imagen	Ubicación en SIF
6	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta gris	1		SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
7	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxi Morado	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
8	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Motocicletas	6	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
9	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Vehiculos pequeños	5	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
10	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta gris	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
11	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Mototaxis	2	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN
12	CANCHA DE LA EX ESTACIÓN SITA EN AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA VICENTE GUERRERO, ZAACHILA, OAXACA. 26 DE MAYO 2024	Camioneta Marca Ford, modelo Lobo, color negro.	1	SIN MUESTRA	SIN MAYORES ELEMENTOS PROPORCIONADOS PARA SU LOCALIZACIÓN


En este orden de ideas, derivado de una exhaustiva revisión a los elementos aportados como prueba por el quejoso, si bien es cierto que se trata de documentales públicas que hacen prueba plena, también lo es que, al hacer referencia a los conceptos antes señalados, no proporciona mayores datos de identificación que permitan trazar una línea de investigación, a efecto de, determinar si configuran un gasto que haya generado beneficio o que haya erogado el candidato denunciado, a continuación se muestra extracto de las actas referidas:

EVENTO 16 DE MAYO

ACTA 9


OFICIALIA ELECTORAL

... en el camino, ubicado en parcelas cubiertas diez, dentro de San Sebastián, de esta población; con rumbo al lugar mencionado en el documento de solicitud, en la lateral de la cancha de la ex estación, frente al mercado gastronómico el Barrio la Villa de Zaachila; en el cual me encuentro constituida en a un costado de lo que es una cancha de futbol sobre el cual se aprecia lo que pudiera ser una cerca de malla; donde se encontraba un grupo de diez personas con playeras de color naranja; en punto de las dieciocho horas llega un grupo de seis vehículos de motor pequeños, cinco vehículos de motor al parecer mototaxis de diferentes asociaciones, una camioneta en la cual pude observar la siguiente frase: Ford LOBO de color negro, encabezó la caravana motoriza en donde iba una persona del sexo masculino a la que las personas ahí presentes decían que era el candidato Ernesto Vargas López.-----



OFICIALIA ELECTORAL


... sobre la calzada Vicente Guerrero.-----
Durante el recorrido de la caravana solo se utilizó banderas de color naranja con un emblema de lo que pudiera ser un águila de color blanco al centro, las banderas fueron colocadas en cada vehículo, moto o motaxis que acompañó; al concluir el evento se pudo observar nuevamente una camioneta FORD tipo LOBO de color negro, una camioneta Ford color café, al parecer siete vehículos de motor pequeños, tres mototaxis y cinco motocicletas; el evento terminó con un discurso del que decían es el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron algunas botellas al parecer de agua; un aproximado de cien piezas.-----

EVENTO 26 DE MAYO

ACTA 12

aproximadamente quince personas con playeras de color naranja; a mi llegada se pudo observar el pegado de al parecer microperforados a los diferentes vehículos de motor; a las diecisiete horas con quince minutos dio inicio lo que pudiera ser una caravana motorizada encabezada por una camioneta gris y un mototaxi de color morado el cual llevaba lo que pudiera ser una bocina del cual se podía escuchar unos sonidos musicales; partieron sobre avenida ferrocarril con rumbo a Zimatlan de Alvarez, se pudo visualizar una camioneta, cinco vehículos pequeños, dos mototaxis; los tripulantes de estos vehículos portaban banderas de color naranja con una imagen en tono blanco de lo que pudiera ser un águila.-----


OFICIALIA ELECTORAL



Durante el recorrido de la caravana se unieron una camioneta Ford tipo Lobo de color negro, seis motocicletas más; el evento termino con un discurso por parte de una persona del sexo masculino a la que los presentes referian como el candidato Ernesto Vargas y únicamente se repartieron botellas de lo que pudiera ser agua un aproximado de ciento cincuenta piezas. -----

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, como se mencionó anteriormente, que los hechos que nos ocupan fueron acreditados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las actas certificadas nueve y doce, por lo que si bien es cierto que aun y cuando se acreditó la realización de la caravana, así como la participación de los vehículos, los mototaxis y un número significativo de simpatizantes; también lo es que, no se advierten datos que permitan rastrear la propiedad de dichos vehículos para determinar si dichos gastos fueron cubiertos con recursos de campaña del partido Movimiento Ciudadano y/o el entonces candidato denunciado.

Como es sabido, aún y cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. En el caso que nos ocupa, no se advierten señalamientos respecto a proporcionar nombres de asistentes, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que la participación de personas con vehículos y motocicletas haya sido de carácter onerosa o que los mismos contaran con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efecto de conocer el carácter de asistencia de los participantes, o algún proveedor de los vehículos; por lo que resulta considerar los conceptos denunciados enlistados en el cuadro que antecede como infundado.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando la autoridad instruyo diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, no fue posible acreditar los conceptos denunciados o bien seguir una línea de investigación que permita su acreditación.

En consecuencia, toda vez que de los elementos aportados por el quejoso, así como de aquellos medios de los cuales se hizo valer y dado que no fue posible acreditar la existencia de los elementos contenidos en el presente apartado se concluye que el partido Movimiento Ciudadano así como Ernesto Vargas López, entonces candidato a Primer Concejel de Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE FUERON ACREDITADOS Y NO SE REGISTRARON EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa y en congruencia con el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora se hizo valer de distintos medios probatorios que le permitieran allegarse de elementos de convicción suficientes para pronunciarse respecto de los elementos denunciados, por lo que a efecto de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, resulta menester resaltar que la autoridad fiscalizadora, , obtuvo hallazgos que permitieron conocer que la existencia de 16 las bardas denunciadas por el quejoso, de las cuales se tiene certeza que estuvieron exhibidas durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, ello de conformidad con el contenido del acta circunstanciada **diez**, levantada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la cual al ser una documental pública está dotada de valor probatorio pleno.





Al respecto, se debe precisar que 11 de las 16 bardas denunciadas fueron materia de pronunciamiento en el considerando **4.2** de la presente Resolución, **por lo que en el presente considerando se emitirá pronunciamiento respecto de 5 bardas** que más adelante se detallaran.


Por lo anterior, con la finalidad de seguir una línea de investigación, la autoridad sustanciadora procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de las mismas, así como el debido monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

de Espectaculares y Medios Impresos y en el Dictamen Consolidado la existencia del reporte o en su defecto un pronunciamiento respecto de dichos elementos.

Así, de la investigación realizada, así como de la respuesta de los sujetos incoados la autoridad sustanciadora determinó que los siguientes elementos no fueron debidamente reportados en la contabilidad de los sujetos incoados ni fueron objeto de un pronunciamiento diverso:

Id	Ubicación	Concepto de gasto	Imagen	Medida
1	PELAXILA, S/N, COLONIA BARRIO DE LA PURÍSIMA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".		3m de alto; x 3m de ancho
2	PETELA, BARRIO DE LA SOLEDAD, VILLA DE ZAACHILA	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".		2.5m de alto x 3m de ancho
3	CALZADA VICENTE GUERRERO CASI ESQUINA CON LEOBAA, BARRIO DEL NIÑO, VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".		2.5m de alto x 3m de ancho
4	ÑATIPAA RUMBO A LA SECUNDARIA FEDERAL AMADOR PÉREZ TORRES, BARRIO DE LA SOLEDAD, VILLA DE ZAACHILA	Barda con el texto "Neto Vargas", "Presidente Municipal Candidato del Pueblo" "Vota". "Movimiento Ciudadano", "2 de junio", "Es momento de Rescatar Zaachila".		2.5m de alto x 3m de ancho

Id	Ubicación	Concepto de gasto	Imagen	Medida
5	ÑATIPAA ESQUINA CON CALLE BITO- PAA, BARRIO DE LA SOLEDAD, VILLA DE ZAACHILA	Barda con el texto “Neto Vargas”, “Presi- dente Municipal Can- didato del Pueblo” “Vota”. “Movimiento Ciudadano”, “2 de ju- nio”, “Es momento de Rescatar Zaachila”.		2.5m de alto x 3m de ancho

Así las cosas, derivado de las respuestas presentadas por los sujetos incoados a los emplazamientos, requerimientos de información y alegatos realizados, se desprende medularmente lo siguiente:

Partido Movimiento Ciudadano

Únicamente manifestó que los gastos denunciados objeto del presente procedimiento se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin señalar las pólizas ni presentar muestras ni ningún tipo de documentación soporte que amparara su dicho.

Ernesto Vargas López, otrora candidata a Primer Concejal de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila en el Estado de Oaxaca.

Manifestó que los gastos denunciados objeto del presente procedimiento se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin señalar las pólizas ni presentar muestras ni ningún tipo de documentación soporte que amparara su dicho.

Derivado de lo anterior, y como ya quedó establecido en líneas anteriores, la autoridad sustanciadora procedió a verificar la documentación aportada por los incoados, por lo que verificó el registro de los documentos aportados en el Sistema Integral de Fiscalización, asentando razones y constancias, sin poder localizar póliza alguna, en las contabilidades de los incoados, que contuviera el registro de las bardas de mallas, por lo que no se desprende de que no hay registro de muestras ni evidencias que coincidan con las bardas referidas.

Por otra parte, en las respuestas aportadas por los sujetos incoados se aportaron diversos documentos de los cuales en un primer momento permitieron a la autoridad sustanciadora presuponer el debido reporte de las erogaciones realizadas o aportaciones recibidas por concepto de las bardas denunciadas, no obstante, la autoridad

fiscalizadora verificó dentro de las contabilidades de los sujetos incoados el reporte de los elementos objeto de la denuncia, sin que esta haya encontrado alguna evidencia o coincidencia con los mismos.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la dirección de Auditoría informara si las 5 bardas materia de estudio del presente procedimiento, se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que atendió, informando que no habían sido materia ni de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones ni del dictamen consolidado respectivos.

Por lo anterior, y a efecto de allegarse a mayores elementos de convicción la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias y búsquedas dentro del Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, sin embargo, de las referidas búsquedas no se encontró reporte alguno donde se encontrarán evidencias que coincidieran con las características de las bardas denunciadas.

En ese sentido, una vez acreditada la existencia de las 5 bardas denunciadas y materia del presente apartado, con la certeza de que las mismas no fueron reportadas, lo correcto es acreditar que dichas bardas significaron un beneficio para la campaña del otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, así como del partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)

Sirve para reforzar lo anterior la Tesis LXIII/2015, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual establece que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

a) Finalidad: Implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, el cual, como se señaló anteriormente lo cumple, puesto que, en las 5 bardas analizadas en el presente apartado, aparece la imagen y nombre del candidato, así como los emblemas de los partidos políticos que lo postularon y el cargo por el cual estuvo conteniendo.

b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, dicho elemento igualmente lo cumple, al haber exhibidas en el tiempo del periodo de campañas, puesto que el quejoso denuncia la existencia de 5 bardas con el nombre del candidato y partido incoado y la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local certificó la existencia de las bardas denunciadas el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es durante el periodo de campaña, del Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

c) Territorialidad: Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo, dicho elemento también se cumple, toda vez que el evento denunciado se llevó a cabo dentro del territorio que comprende al municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por el cual se postuló el candidato denunciado.

En conclusión, de la valoración normativa se acredita el beneficio del otrora candidato Ernesto Vargas López y del Partido Movimiento Ciudadano, al colmarse los tres elementos, geográfico y de nombre, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa y los elementos recabados, procederá a analizar si la propaganda electoral consistente en 5 bardas podría considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados.

Al respecto del material probatorio que obra en el expediente se desprende que:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

- Las bardas denunciadas fueron en beneficio del entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López.
- La erogación por las citadas bardas ocurrió durante periodo del Proceso Electoral 2023-2024, en el estado de Oaxaca a saber: o Campaña
- Las 5 bardas materia del presente apartado no fueron reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la colocación de cinco bardas, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que el partido Movimiento Ciudadano así como Ernesto Varga López, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca vulneraron lo previsto en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

5. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 4,145,508.74

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹².

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

¹² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	PRECAMPAÑAS 2024 INE/CG365/2024	\$554.871,59	\$431,823.86	\$123,047.73	\$1.529.125,38
		CAMPAÑAS 2023-2024 INE/CG1985/2024	\$974.253,79	\$172,729.52	\$801,524.27	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o*

referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, el 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en

vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

7. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora consistente la omisión de reportar gastos por concepto de 5 bardas con pinta, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización la Autoridad Fiscalizadora buscó el valor más alto dentro de la matriz de precios obteniendo la siguiente información:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el rubro de servicio por pinta de bardas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MA-TRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologado	Unidad homologada	Importe unitario
1	129131	EDA2B222-3346-417A-8CA6-07A3DBBBB1B4	Oaxaca	Barda	M2	\$83.33

Así las cosas, una vez obtenido el valor unitario acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Fiscalizadora procedió a contabilizar la totalidad de metros cuadrados observados y acreditados, de conformidad con el contenido en el cuadro de bardas correspondiente. Así las cosas, al encontrar una total de **5 (cinco)** pintas de bardas no reportadas, mismas que en términos del contenido de la Oficialía Electoral practicada y de realizar el cálculo total de sus dimensiones, sumando el total de bardas localizadas, estas resultan equivalentes a un total de **39m2 (treinta y nueve metros cuadrados)**.

En consecuencia, como resultado de realizar un cálculo aritmético respecto del total de metros cuadrados a sancionar, es decir **39 m² (treinta y nueve metros cuadrados)**, multiplicado por el valor obtenido mediante la matriz de precios, es decir la cantidad de **\$83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, por lo que resulta en un total de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.

Así las cosas, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo el monto de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

8. Determinación del monto total de los egresos no reportados.

De lo expuesto en el considerando 8 se obtiene lo siguiente:

- Los gastos no reportados por concepto de propaganda en vía pública, en su modalidad de (5) cinco bardas ascienden a la cantidad de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se tiene que el monto involucrado respecto de la omisión de reportar egresos por concepto de pinta de (5) cinco bardas ascienden a la cantidad total de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una **consecuencia** suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

9. Individualización y determinación de la sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4.4**, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse **la omisión de reportar**

erogaciones consistentes en publicidad en vía pública de pinta de (5) cinco bardas.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 4.4**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹³ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, cometió la irregularidad de omitir reportar erogaciones consistentes en publicidad en vía pública en su modalidad de pinta de 5bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos bardas con pintas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por

¹⁴ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁵ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en **una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento pú-

17 [5] Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

blico que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes al partido **Movimiento Ciudadano**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)**.¹⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Rebase al tope de gastos de campaña.

Como se ha analizado en el considerando **4.4**, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

- El partido político de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Villa de Zaachila en el estado de Oaxaca, Ernesto Vargas López.

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

¹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Toda vez que, como ya se estableció que la falta consistió en omitir reportar erogaciones consistentes en la pintura y colocación de 5 bardas y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del beneficio acreditado, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria urgente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-16/2024 por el que se determinan los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalía a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Primera Concejalía	\$516,363.02

Sobre el particular, en el Anexo II_MC_OX del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partido Político	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Ernesto Vargas López	Movimiento Ciudadano	\$189,526.26	\$516,363.02	\$326,836.76	37%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Primera Concejalía al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Ernesto Vargas López	\$189,526.26	\$3,249.87	\$192,776.13	\$516,363.02	\$323,586.89	37.33%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Oaxaca, Ernesto Vargas López, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

De lo anterior se desprende que no se actualiza el rebase del tope de gastos de la candidatura denunciada.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1983/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López, de, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 9** de la presente Resolución se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,249.87 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.).**

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de campaña de Ernesto Vargas López, de conformidad con lo establecido en el Considerando 10 de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a las partes la presente resolución, mediante el módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²⁰, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

20 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción de egresos no reportados en campaña con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**